



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA PATRICIA ACENDRA PALMA C.C. No. 1.044.423.943 A FAVOR DEL MENOR O.J.V.A.
DEMANDADO:	OSVALDO VASQUEZ MACHACON C.C. No. 1.044.422.747
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00311-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora LINA PATRICIA ACENDRA PALMA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Del estudio de la demanda, observa este despacho que si bien el apoderado judicial indica los extremos temporales del incumplimiento de la deuda, esto es, desde abril de 2021 hasta mayo de 2022, la liquidación presentada no corresponde con el acuerdo realizado por las partes en el acta de conciliación elevada ante en el Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico toda vez que las cuotas acordadas por concepto de alimentos aumentarían según el incremento del IPC anual y no del salario mínimo como lo liquidó la apoderada judicial en la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que la abogada realiza la liquidación de las cuotas adeudadas y los intereses de mora, los cuales como bien es sabido, sobre las obligaciones alimentarias en procesos de familia no se liquidan o incluyen con la presentación de



la demanda, sino en la oportunidad procesal correspondiente tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por último, en el apartado de las medidas cautelares se encuentra que no fue aportada la dirección ni física ni electrónica del empleador del señor OSVALDO VASQUEZ MACHACON, por lo que se requerirá a la parte demandada a fin de que suministre dicha información para efectos de librar el mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LINA PATRICIA ACENDRA PALMA contra OSVALDO VASQUEZ MACHACON con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte activa para que informe a este Despacho el correo electrónico del empleador del demandado OSVALDO VASQUEZ MACHACON a fin de surtir las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS



Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721fbec46b395bb662fecf1fd45bc1e3b1f9b8434ea14470034bb3250102d47**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de ENERO 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB

El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ